



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Las Leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2a. CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922

Responsable: La Secretaría General de Gobierno.

CONDICIONES:

ESTE PERIODICO SE PUBLICARA LAS MIERCOLES DE CADA SEMANA, SUSCRIPCION POR UN MES \$ 15.00. SUSCRIPCION POR SEIS MESES \$ 75.00. SUSCRIPCION POR UN AÑO \$ 150.00. NUMERO DEL DIA \$ 5.00. NUMEROS ATRASADOS \$ 10.00. LAS PUBLICACIONES Y AVISOS

DIVERSOS SE COBRARAN A RAZON DE: POR UNA SOLA VEZ POR PALABRA \$ 0.30. POR DOS VECES POR PALABRA \$ 0.50. POR TRES VECES POR PALABRA \$ 0.70. EL PAGO DEBE HACERSE PRECISAMENTE POR ADELANTADO EN LAS RECAUDACIONES DEL ESTADO.

PODER EJECUTIVO

Gobernador Constitucional del Estado.
ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA

Secretario General de Gobierno.
ALFONSO SOTOMAYOR

Oficial Mayor de Gobierno.
LIC. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA

Procurador General de Justicia.
LIC. CARLOS ULISES ACOSTA VIQUEZ

Director General de Hacienda y Economía.
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LIC. JESUS ARAUJO HERNANDEZ
PRESIDENTE.

GOBIERNO DEL ESTADO

LEY NUMERO 87

ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

.....2-16.

XLVIII LEGISLATURA LOCAL
DIP. PROFR. HERON VARELA ALVARADO.
PRESIDENTE:

C. DIP. ANTONIO PINTOS CARBALLO
SECRETARIO

NOTA: EN AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SE TENDRAN LOS ACUERDOS CON EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO INGENIERO RUBEN FIGUEROA FIGUEROA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL H. XLVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, HA TENIDO A BIEN, EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 87.

ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.— Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado en cumplimiento al artículo 82 de la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles y penales del Fuero Común; asimismo, en asuntos del orden Federal, en los casos en que expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Leyes Federales les confieran jurisdicción.

ARTICULO 2o.— La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

- I.— Por el Tribunal Superior de Justicia.
- II.— Por los Jueces de Primera Instancia.
- III.— Por los Jueces Menores.
- IV.— Por el Jurado Popular.
- V.— Por los Jueces Tutelares.
- VI.— Por los Arbitros.
- VII.— Por los demás Funcionarios y Auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y las Leyes relativas.

ARTICULO 3o.— Son auxiliares de la administración de justicia:

- I.— Los Comisarios Municipales.
- II.— Los Agentes de la Policía Judicial.
- III.— Los Peritos.
- IV.— Los intérpretes.
- V.— El Director y Oficiales del Registro Civil.
- VI.— El Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- VII.— Los Síndicos e Interventores de Concursos y Quiebras.

VIII.— Los Albaceas e Interventores de Sucesiones.

IX.— Los Tutores, los Curadores y los Notarios en las funciones que con base en el Código de Procedimientos Civiles se les encomiende.

X.— Los Depositarios e Interventores Judiciales.

XI.— El Consejo de Protección de Menores.

XII.— Los demás a quienes las Leyes respectivas les confiera tal carácter.

Los auxiliares señalados están obligados a cumplir con los ordenamientos que dicten las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia.

ARTICULO 4o.— Son obligaciones de las Autoridades Judiciales:

I.— Ejercer la función jurisdiccional gratuitamente.

II.— Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las Leyes.

III.— Auxiliar a la Justicia Federal y demás Autoridades en los términos de las disposiciones legales relativas.

IV.— Cumplir con las comisiones que el Superior Jerárquico les confiera.

V.— Diligenciar o mandar diligenciar, exhortos, despachos y requisitorias procedentes de las demás autoridades del Estado o de fuera de él, si estuvieran ajustadas a derecho.

VI.— Proporcionar a las Autoridades Competentes los informes que éstos pidan cuando así proceda conforme a la Ley, y

VII.— Las demás que las leyes les confieran.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO UNICO:

DE LA RESIDENCIA Y JURISDICCION.

ARTICULO 5o.— El Tribunal Superior de Justicia residirá en la Capital del Estado excepto en los casos previstos por la Constitución Política Local.

Los Jueces de Primera Instancia residirán en las cabeceras de los Distritos Judiciales.

Los Jueces Menores residirán en las Cabeceras Municipales respectivas.

ARTICULO 6o.— Para la administración de Justicia, el Estado se divide en 18 Distritos Judiciales con la denominación, Cabecera y comprensión territorial que a continuación se expresa:

ABASOLO, que comprende las Municipalidades de Ometepec, Iguala, Xochistlahuaca y Cuajinicuilapa, su cabecera: Ometepec.

ALARCON, que comprende las Municipalidades de Taxco de Alarcón, Tetipac y Pilcaya, su cabecera: Taxco.

—ALDAMA, que comprende las Municipalidades de Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Ixcateopan, Pedro Ascencio de Alquisiras, Apaxtla y General Canuto A. Neri, su cabecera: Teloloapan.

ALVAREZ, que comprende las Municipalidades de Chilapa de Alvarez, Atlixac, Ahuacuotzingo, Copalillo y Zitlala, su cabecera: Chilapa.

ALTAMIRANO, que comprende las Municipalidades de San Luis Acatlán, Azoyú, Copala y Cuau-tepec, su cabecera: San Luis Acatlán.

ALLENDE, que comprende las Municipalidades de Ayutla de los Libres, Florencio Villarreal y Te-coanapa, su cabecera: Ayutla.

AZUETA, que comprende las Municipalidades de Zihuatanejo de Azueta y Petatlán, su cabecera: Zihuatanejo.

BRAVOS, que comprende las Municipalidades de Chilpancingo de los Bravo, Zumpango del Río Leonardo Bravo, Juan R. Escudero y Heliodoro Castillo, su cabecera: Chilpancingo.

CUAUHTEMOC, que comprende las Municipalidades de Arcelia, Ajuchitlán del Progreso, San Miguel Totolapan y Tlapehuala, su cabecera: Arcelia.

GALEANA, que comprende las Municipalidades de Tecpan de Galeana, Atoyac de Alvarez y Benito Juárez, su cabecera: Tecpan.

GUERRERO, que comprende las municipalidades de Tixtla de Guerrero, Mártir de Cuilapan, Mochitlán y Quechultenango, su cabecera: Tixtla.

HIDALGO, que comprende las Municipalidades de Iguala, Tepecoacuilco, Cocula, Huixtluco, Buenavista de Cuéllar y Atenango del Río, su cabecera: Iguala.

MORELOS, que comprende las Municipalidades de Tlapa de Comonfort, Copanatoyac, Alcozauca de Guerrero, Xalpatláhuac, Zapotitlán Tablas y Tlalixtaquilla, su cabecera: Tlapa.

MINA, que comprende las Municipalidades de Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Zirándaro y Pungarabato, su cabecera: Coyuca.

MONTES DE OCA, que comprende las Municipalidades de La Unión y Coahuayutla de Guerrero, su cabecera: La Unión.

LA MONTAÑA, que comprende las Municipalidades de Metlatónoc, Atlamajalcingo del Monte, Malinaltepec y Tlacoapa, su cabecera: Malinaltepec.

TABARES, que comprende las Municipalidades de Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez y San Marcos, su cabecera: Acapulco.

ZARAGOZA, que comprende las Municipalidades de Huamuxtitlán, Alpoyeca, Xochihuehuetlán, Cualac y Olinalá, su cabecera: Huamuxtitlán.

TITULO TERCERO .

CAPITULO PRIMERO.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 7o.— El Tribunal Superior de Justicia del Estado estará integrado por 7 Magistrados Numerarios y 5 Supernumerarios y durarán en su cargo 6 años, debiendo tomar posesión el primero de Mayo del año de su renovación, previa protesta de Ley que otorgarán ante el Congreso del Estado.

ARTICULO 8o.— Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 9o.— Para ser Magistrado Numerario o Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 90 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 10.— El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, será presidido por el Magistrado que elija el Cuerpo Colegiado como Presidente en su primera Sesión; durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto. En la misma Sesión se nombrará un Vicepresidente.

ARTICULO 11.— El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para los asuntos de carácter Administrativo y en los de naturaleza judicial que determine la Constitución Política del Estado y esta propia Ley.

En los demás asuntos judiciales el Tribunal funcionará en Salas, una Civil y otra Penal, las que se integrarán con tres Magistrados cada una.

ARTICULO 12.— Las decisiones tanto del Pleno como de las Salas serán tomadas por mayoría de votos.

ARTICULO 13.— Las Sesiones tanto de Tribunal en Pleno como de las Salas, serán públicas excepto cuando la moral o el interés público no lo permitan.

ARTICULO 14.— En días hábiles, el horario del Poder Judicial, para el despacho de los asuntos de su competencia será de las 8.30 a las 15.00 horas salvo los casos en que por disposición de la Ley o a juicio del Presidente del Tribunal, Magistrados o Jueces sea necesario prorrogar.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL TRIBUNAL PLENO.

ARTICULO 15.— El Tribunal Pleno estará integrado por los Magistrados que forman las Salas de que se compone y por el Presidente del mismo, quien presidirá su funcionamiento.

El Procurador General de Justicia cuando lo estime conveniente al interés social, o el Estado fuere parte en los asuntos, podrá asistir personalmente a

los plenos y audiencias o comisionar a sus Auxiliares; en todos estos casos la Representación Social tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 16.— Corresponden al Pleno del Tribunal las atribuciones siguientes:

I.— Las señaladas en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado.

II.— Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los Menores.

III.— Resolver sobre las renunciaciones de los Jueces de Primera Instancia, Menores, Secretarios de Acuerdos, Auxiliares y empleados del Tribunal.

IV.— Conceder o negar según el caso, a los Magistrados, la licencia que soliciten por más de quince días y menos de dos meses.

V.— Conceder licencias no económicas con goce de sueldo o sin él, a los Jueces de Primera Instancia, Menores, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

VI.— Nombrar a propuesta del Presidente del Tribunal o de los Magistrados en ejercicio, a los funcionarios y empleados adscritos a la Presidencia y a las Salas y removerlos de conformidad a lo establecido por la presente Ley y el Reglamento Interior.

VII.— Conocer y resolver sobre las excitativas de Justicia que se promuevan en contra de los Magistrados.

VIII.— Conocer en única Instancia, de los delitos oficiales y comunes cometidos por los funcionarios a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Constitución Política del Estado.

IX.— Expedir los Reglamentos tendientes al mejor funcionamiento del Poder Judicial y modificarlos en su caso, cuando lo exijan las necesidades de la Administración de Justicia.

X.— Formar anualmente el presupuesto del Poder Judicial remitiéndolo oportunamente al Congreso del Estado para su aprobación.

XI.— Acordar la práctica de visitas a los Juzgados designando al Magistrado respectivo quien deberá informar al Pleno del resultado.

XII.— Llamar a su presencia a los Jueces de Primera Instancia para asuntos relacionados con la administración de justicia, así como pedir en cualquier tiempo copias de diligencias o expedientes originales de los negocios que ventilan los Juzgados de su jurisdicción, siempre que no se interrumpan los términos de Ley.

XIII.— Conocer de los asuntos de amparo que se promueven en contra de resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal.

XIV.— Informar al Ejecutivo respecto a los casos de indulto necesario que se tramitan en el Tribunal.

XV.— Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, Magistrados de las Salas, Jueces de Primera Instancia, Menores y demás empleados del Poder Judicial para resolver en términos de Ley.

XVI.— Aplicar al personal del Poder Judicial las sanciones administrativas que procedan

en los casos de faltas que no ameriten responsabilidad penal.

XVII.— Las demás que le confieran las Leyes y el Reglamento Interior.

ARTICULO 17.— El Tribunal Pleno celebrará Sesiones Ordinarias por lo menos un día a la semana y las extraordinarias que sean necesarias, previa convocatoria del Presidente.

ARTICULO 18.— Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la mayoría de sus integrantes.

CAPITULO TERCERO.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 19.— El Presidente del Tribunal tendrá las facultades que le confiere la presente Ley, y demás ordenamientos legales, siendo su obligación principal la de vigilar porque la administración de justicia en el Estado, sea eficaz, pronta y expedita dictando al efecto, las providencias que las leyes les autorizan.

ARTICULO 20.— Las faltas temporales del Presidente, serán cubiertas por el Magistrado Vicepresidente.

ARTICULO 21.— El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin que ello implique dimisión al cargo de Magistrado. Dicha renuncia se hará del conocimiento del Tribunal Pleno. En este caso y en los de falta absoluta del Presidente, el Tribunal elegirá de entre sus componentes a quien lo substituya.

ARTICULO 22.— Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I.— Convocar a los Magistrados a Pleno ordinario y extraordinario, presidirlo, dirigir los debates y conservar el orden.

II.— Representar al Tribunal Superior de Justicia en los Actos Oficiales o designar en su caso, comisiones para tal efecto.

III.— Llevar la correspondencia oficial con los Poderes de la Nación, con los Poderes de otros Estados, con los de éste y con las demás autoridades.

IV.— Proponer al Pleno las medidas necesarias para la mejor administración de justicia.

V.— Autorizar con el Secretario de Acuerdos del Tribunal Pleno, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de su competencia.

VI.— Dar cuenta al Pleno de todos aquellos actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones y que, por su importancia deban conocerse, así como de las correcciones disciplinarias que exponga.

VII.— Informar a la Legislatura y al Ejecutivo del Estado sobre las labores anuales del Poder Judicial.

VIII.— Cuidar que los nombramientos que se expidan, tengan la inmediatez debida.

IX.— Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución.

X.— Conceder licencia a los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Secretarios y demás empleados del Poder Judicial, con o sin goce de sueldo, hasta por quince días, según lo estime conveniente, llamando o designando a los substitutes respectivos.

XI.— Comunicar al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los Magistrados.

XII.— Poner en conocimiento del Pleno las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia, de los Secretarios y demás empleados del Tribunal; así como las licencia que por más de quince días soliciten, para los efectos de nombrar los substitutes.

XIII.— Ordenar que se integren las hojas de servicio debidamente selladas y foliadas de los funcionarios y personal del Poder Judicial, haciendo las anotaciones que procedan, incluyendo quejas fundadas y correcciones disciplinarias impuestas.

XIV.— Imponer a los Jueces, Secretarios y empleados, así como a las partes y particulares las correcciones disciplinarias que estime procedentes, en la forma y términos previstos por la Ley, dando cuenta al Pleno, cuando por la gravedad de las faltas no las estime de su competencia, a fin de que aquel obre de acuerdo con sus facultades.

XV.— Recibir quejas o informes sobre demoras, excesos u omisiones en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial en el despacho de los asuntos que les compete, a efecto de dictar, si fueren leves, las providencias oportunas para su corrección y de hacer, si fueren graves, las consignas procedentes.

XVI.— Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el Reglamento Interior.

XVII.— Glosar y visar las cuentas de gastos de las Secretarías del Tribunal.

XVIII.— Exigir que los Jueces rindan mensualmente los datos estadísticos del movimiento de asuntos de su competencia.

XIX.— Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomiende, en lo relativo al Archivo Judicial del Estado, la Editorial y Biblioteca.

XX.— Vigilar la publicación de la "Revista de Derecho y Jurisprudencia", órgano del Tribunal Superior de Justicia.

XXI.— Nombrar y separar libremente de sus cargos al personal del Archivo Judicial, Biblioteca y Editorial.

XXII.— Las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

ARTICULO 23.— Los acuerdos del Presidente pueden reclamarse ante el Tribunal Pleno siempre

y cuando se haga por escrito, se funde en derecho y se interponga por parte interesada dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que se conozca el acuerdo, debiendo el propio Pleno resolver en un término de quince días sobre la procedencia o improcedencia de tal reclamación.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 24.— El Tribunal Superior de Justicia, para los asuntos que no sean de la competencia del Pleno, funcionará en dos Salas, las cuales estarán integradas por tres Magistrados cada una, la primera conocerá de los asuntos civiles y mercantiles, y la segunda de los penales. Los Magistrados de estas Salas serán electos por mayoría de votos en el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 25.— Cada Sala elegirá por mayoría de votos anualmente, en la primer semana del mes de mayo, de entre los Magistrados que la constituyan, un Presidente que podrá ser reelecto.

ARTICULO 26.— Son obligaciones de los Presidentes de Salas:

I.— Llevar la correspondencia oficial en su Sala.

II.— Distribuir por riguroso turno los asuntos entre él y los demás miembros de su Sala, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que deba dictarse; y autorizar con el Secretario los acuerdos respectivos.

III.— Presidir las audiencias y dirigir los debates.

IV.— Conocer de los demás asuntos que les encomienden las Leyes y el Reglamento Interior.

ARTICULO 27.— Quedan adscritos respectivamente:

I.— A la Sala Civil, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, de los Distritos Judiciales de Bravos, Hidalgo, Tabares y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los demás Distritos Judiciales, por lo que hace a dicho ramo.

II.— A la Sala Penal, los juzgados de primera instancia del ramo penal, de los Distritos Judiciales de Bravos, Hidalgo, Tabares, y los Juzgados Mixtos, de Primera Instancia de los demás Distritos Judiciales, por cuanto hace a la materia penal.

La adscripción de los Juzgados Menores a las Salas respectivas, se determinará por la que les corresponda a los Juzgados de Primera Instancia.

ARTICULO 28.— La Sala Civil conocerá:

I.— De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia, conforme a las Leyes Procesales respectivas, en los asuntos civiles y mercantiles.

II.— Del recurso de queja contra los Jueces de Primera Instancia.

III.— De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, de los

Asesores y de los Jueces Menores cuando ejerzan funciones de Juez de Primera Instancia, en asuntos de orden civil o mercantil.

IV.— De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus miembros.

V.— De las excitativas de Justicia que se promuevan en contra de los jueces de Primera Instancia de su adscripción.

VI.— De los asuntos de amparo que se promuevan en contra de sus resoluciones; y

VII.— De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 29.— La Sala Penal conocerá:

I.— De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia, en materia penal.

II.— Declarar si ha o no lugar a formación de causa, en contra de los Jueces de Primera Instancia, Menores, Miembros del Ayuntamiento y Agentes del Ministerio Público, a quienes se impute la comisión de actos delictivos, previo el ejercicio de la acción penal.

III.— De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia y Menores que ejerzan funciones de Jueces de Primera Instancia, en asuntos del Ramo Penal.

IV.— De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus miembros.

V.— De las excitativas de Justicia que se promuevan en contra de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción.

VI.— De los asuntos de amparo que se promuevan en contra de sus resoluciones; y

VII.— Las demás que les señalen las Leyes.

ARTICULO 30.— La planta de empleados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, será en cada Sala: un Secretario de Acuerdos, un Secretario Actuario, un encargado del trámite de amparo, tres proyectistas y los demás empleados que determine el Tribunal en Pleno. Los empleados de las Salas deberán ser mexicanos, de preferencia guerrerenses de notoria buena conducta y capacitados para desempeñar con eficacia el cargo que se les confiera.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 31.— En cada cabecera de Distrito habrá un Juzgado de Primera Instancia de jurisdicción Mixta; excepto en los Distritos Judiciales de Bravos, Hidalgo y Tabares, en los que habrá Juzgados de Primera Instancia para los Ramos Civil y Penal.

El Tribunal en Pleno, podrá acordar la creación de nuevos Juzgados de Primera Instancia en los Distritos cuyas necesidades lo requieran a los que enumerará y señalará la materia de su competencia.

ARTICULO 32.— Cada Juzgado de Primera Instancia tendrá: Un Juez y los Secretarios y demás em-

pleados que señale el Presupuesto de Egresos vigente.

ARTICULO 33.— Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 34.— Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere: ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, de preferencia guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos, ser de veinticinco años de edad, licenciado en Derecho, con título oficial legalmente expedido, tener tres años de práctica profesional, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 35.— Los Jueces de Primera Instancia del Distrito de Bravos, protestarán ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y los demás Jueces ante la autoridad Política del lugar. Del acta de protesta se sacarán: un tanto para la autoridad ante quien se otorgue, otro para el otorgante, otro para el Tribunal Superior de Justicia y los demás que sean necesarios conforme a las leyes y reglamentos fiscales.

ARTICULO 36.— Los Jueces de Primera Instancia asistirán en días hábiles al despacho de las 8.30 a las 15 horas, salvo que las actuaciones que se practiquen requieran mayor tiempo.

ARTICULO 37.— La residencia ordinaria de los Jueces de Primera Instancia, será la Cabecera del Distrito en que ejerzan sus funciones y no podrán cambiarla sino con autorización del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Para salir de la Cabecera a la práctica de alguna diligencia judicial o por cualquier otro motivo justificado, dentro del mismo Distrito, deberán dar aviso al mismo Tribunal; y para salir de la circunscripción del Distrito, necesitan licencia del Presidente de tal Cuerpo.

ARTICULO 38.— Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:

I.— Conocer de los negocios civiles y mercantiles en los términos que establezcan los Códigos y leyes respectivas.

II.— Conocer en la misma forma de los negocios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o Municipal.

III.— Conocer de todos los delitos que no sean de la competencia de los Jueces Menores ni del Tribunal Superior o de alguno de sus ponentes, en la forma y términos que determinen las leyes.

IV.— Conocer de los delitos cometidos por menores de dieciocho años en los términos que establece el Código del Menor para el Estado de Guerrero.

V.— Librar excitativas de justicia a los Jueces Menores.

VI.— Suspender en el ejercicio de su cargo a los Jueces Menores, mediante auto en forma, ratificado por el Tribunal Superior de Justicia.

VII.—Reunirse mensualmente con los Jueces Menores de su adscripción, a efecto de conocer de sus problemas y proporcionarles la orientación adecuada; vigilar que los mismos concurren al despacho con la puntualidad debida y visitarlos cuantas veces lo estime necesario.

VIII.— Remitir oportunamente al Archivo Judicial del Estado, los expedientes que ordena esta misma Ley.

IX.— En los términos de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales conocer de las apelaciones que se interpongan en los asuntos de la competencia de los Jueces Menores.

X.— Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior y las autoridades judiciales de la Federación, rendir los informes que éstos les pidan y cumplimentar los exhortos, despachos y requisitorias que se les dirijan y estuvieren legalmente requisitados.

XI.— Dar aviso al Tribunal Superior de las causas que iniciaren dentro del tercer día de haberlas comenzado.

XII.— Remitir al Tribunal Superior un informe detallado de las causas criminales, de los negocios civiles y mercantiles en que hubieren actuado en el mes anterior; y rendir con la debida oportunidad los datos estadísticos que les soliciten las Autoridades Federales y Locales.

XIII.— Nombrar a sus Secretarios y empleados. Resolver sobre las renunciaciones y licencias que éstos soliciten, con aprobación del Tribunal Superior de Justicia. Los nombramientos de Secretarios y empleados tendrán el carácter de interinos, mientras no sean aprobados.

XIV.— Substanciar las apelaciones que se les promuevan en los términos de los Códigos de Procedimientos respectivos.

XV.— Resolver sobre las licencias económicas de los Jueces Menores de su Distrito, dando de ello aviso al Tribunal y al Ayuntamiento para los efectos consiguientes. En los Distritos donde haya establecido Juzgado por materia, esta facultad corresponde a los Jueces del Ramo Civil.

XVI.— Dar al Tribunal Superior de Justicia todos los informes que se les pidan acerca de los ramos que les están encomendados.

XVII.— Imponer las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio a los litigantes y particulares que se hagan acreedores a ello, de conformidad con lo que establecen las Leyes del procedimiento; y

XVIII.— Las demás que les señalen las Leyes, o les encomiende el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de este H. Cuerpo o el Presidente de alguna de sus Salas o alguno de los Magistrados Ponentes.

ARTICULO 39.— Los Jueces de Primera Instancia, durante su período constitucional no podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de su cargo, sino por causa justificada; y durarán en el desempeño del mismo seis años en los términos que expresa el artículo 87 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 40.— Los Jueces de Primera Instancia, actuarán con Secretario. A falta de Secretario, con el empleado que deba substituirlo conforme a esta Ley; y a falta de éste, con testigos de asistencia. Unos y otros tendrán fe pública.

CAPITULO SEXTO

DE LOS JUECES MENORES.

ARTICULO 41.— En cada Cabecera Municipal, habrá un Juzgado Menor. El Tribunal en Pleno pondrá acordar la creación de nuevos Juzgados Menores en las Municipalidades, cuyas necesidades lo requieran a los que enumerará y señalará su competencia.

ARTICULO 42.— Cada Juzgado Menor tendrá: Un Juez y los Secretarios y empleados que señale el Presupuesto Municipal.

ARTICULO 43.— Los Jueces Menores serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos respectivos, en los términos de Ley y durante su período constitucional no podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de su cargo, si no por causa justificada, durando en el desempeño del mismo tres años.

ARTICULO 44.— A más tardar, el día veinticinco de abril del año en que se renueven los H. Ayuntamientos, éstos propondrán al Tribunal Superior de Justicia, las ternas de los Jueces Menores, Propietarios y Suplentes, acompañando los comprobantes relativos a la capacidad de sus candidatos, a fin de que el Tribunal pueda hacer oportunamente los nombramientos de los nuevos Jueces.

ARTICULO 45.— Para ser Juez Menor se requiere: ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado judicialmente por delito alguno, ser pasante de licenciado en Derecho o, en su defecto tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo.

ARTICULO 46.— Los Jueces Menores otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente del H. Ayuntamiento para entrar al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 47.— Son atribuciones y obligaciones de los Jueces Menores:

I.— Conocer los negocios civiles cuya cuantía no exceda de mil quinientos pesos.

II.— Conocer en materia penal de los delitos que menciona el artículo 5o. del Código de Procedimientos Penales.

III.— Practicar en auxilio de los Jueces de Primera Instancia las diligencias necesarias respecto de los delitos que sean de la competencia de éstos, que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, haciendo la remisión de dichas diligencias a la mayor brevedad. Habiendo detenidos, dictarán, si procede, auto de prisión preventiva, remitiendo inmediatamente la causa y el procesado al Superior.

IV.— Practicar las diligencias que les encomienden los Jueces de Primera Instancia, el Tribunal Superior de Justicia y las Autoridades Judiciales de la Federación, así como diligenciar los exhortos que reciban; si estuvieren debidamente requisitados.

V.— Remitir una noticia mensual de los expedientes que se tramiten en la Oficina de su cargo al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezca con copia al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

VI.— Remitir al Tribunal Superior de Justicia, una noticia mensual de los expedientes de que conozcan por impedimento, excusa o recusación de los Jueces de Primera Instancia.

VII.— Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y las de los Jueces de Primera Instancia de su Distrito Judicial, rindiendo los informes necesarios.

VIII.— Nombrar a los Secretarios, sometiendo su designación a la aprobación del Tribunal Superior de Justicia.

IX.— Las demás que les señalen las Leyes.

ARTICULO 48.— Los Jueces Menores asistirán en días hábiles al despacho de las 8.30 a las 15 horas, salvo que las actuaciones que se practiquen requieran más tiempo.

ARTICULO 49.— Los Jueces Menores actuarán con Secretario o testigos de asistencia, que gozarán de la fe pública y tendrán bajo sus órdenes a los empleados que determine el Presupuesto Municipal respectivo.

ARTICULO 50.— Para ser Secretario se requiere: ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado judicialmente por delito alguno y tener los conocimientos suficientes para el desempeño de su cargo.

ARTICULO 51.— Son aplicables a los Secretarios de los Juzgados Menores, las disposiciones contenidas en el artículo 78 de esta Ley.

CAPITULO SEPTIMO.

DEL JURADO POPULAR.

ARTICULO 52.— Compete al Jurado Popular resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho, que con arreglo a la Ley le someta el Presidente de Debates. Fungirá con tal carácter el Juez que haya instruido el proceso.

El Jurado se formará de siete Ciudadanos designados por sorteo como lo establece el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 53.— El Jurado Popular conocerá:

I.— De los delitos a que se refiere la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

II.— De los demás que le encomienden las Leyes.

ARTICULO 54.— Todo Ciudadano mexicano residente en el Distrito Judicial respectivo y que reúna los requisitos que prevee el artículo siguiente estará obligado a desempeñar el cargo de Jurado.

ARTICULO 55.— Para ser miembro del Jurado se requiere:

I.— Ser mayor de dieciocho años, en pleno goce de sus derechos, tener un modo honesto de vivir y observar buena conducta.

II.— Tener la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

III.— No estar sujeto a proceso ni haber sido condenado a sufrir pena corporal privativa de libertad mayor de dos años.

IV.— No ser Ministro de algún culto ni tener las incompatibilidades señaladas en esta Ley.

ARTICULO 56.— El Cargo de miembro de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios.

ARTICULO 57.— Los Presidentes Municipales, formarán cada año una lista de los ciudadanos que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de miembro del Jurado en su Jurisdicción y la publicarán el día primero de julio en los lugares públicos de costumbre. Los ciudadanos comprendidos en dicha lista desempeñarán el cargo de miembro de jurado en el año siguiente.

ARTICULO 58.— Los ciudadanos comprendidos en esta lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el artículo 55 de esta Ley, están obligados a manifestarlo así al Presidente Municipal, dentro de los quince días siguientes a la publicación. Tal manifestación irá acompañada del justificante respectivo.

Quienes justifiquen haber desempeñado el cargo de miembro de Jurado, durante el año anterior, tendrán derecho a ser excluidos de la lista y los que reúnan los requisitos para ser Jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

ARTICULO 59.— A más tardar el día quince de julio de cada año, los Presidentes Municipales, darán cuenta a los Ayuntamientos, de sus respectivas jurisdicciones con las listas que hubieren formado, así como con las manifestaciones y solicitudes a que

se refiere el artículo anterior, y el Ayuntamiento, oyendo a su Síndico y a los autores de las manifestaciones y solicitudes, si estos últimos así lo pidieren, resolverá sin recurso alguno, sobre todas ellas, y con las resoluciones que se dicten, se corregirán las listas primitivas.

ARTICULO 60.— Las listas definitivas se publicarán el treinta y uno de julio de cada año, en los lugares mencionados en el artículo 57 de esta Ley, remitiéndose un ejemplar de ellas al Juez del Distrito Judicial correspondiente, otra al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y una tercera a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

ARTICULO 61.— Publicada la lista definitiva, no se admitirán solicitudes de cambio respecto de ella. La falta de requisitos que para ser miembro de jurado exige el artículo 55 de esta Ley, aunque sea superveniente y cualquier otro motivo de inhabilidad, sólo se podrá tomar en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 62.— Los miembros de Jurado estarán exentos de todo cargo Concejil durante el año de sus funciones.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS JUECES TUTELARES.

ARTICULO 63.— En la Capital del Estado funcionará un Juez Tutelar único, que conocerá exclusivamente de la protección del menor en estado antisocial. La forma para designarlo y requisitos para desempeñar el cargo son los establecidos en el Código del Menor.

ARTICULO 64.— Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil y Mixtos de los distintos Distritos Judiciales, funcionarán como Jueces Tutelares encargados de la protección del menor en estado antisocial.

ARTICULO 65.— Los Jueces Tutelares ejercerán jurisdicción dentro de los límites territoriales señalados por esta Ley, disfrutarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y estarán revestidos del carácter de Autoridad Pública.

ARTICULO 66.— En los Distritos Judiciales donde existan varios Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, fungirán como Jueces Tutelares semanariamente, por riguroso turno.

ARTICULO 67.— Los Jueces Tutelares que solo ejerzan una función protectora, actuarán sin asistencia de secretario, y dispondrán del personal técnico y administrativo que les designe el Consejo de Protección de Menores.

ARTICULO 68.— Las cuestiones de competencia que pudiesen surgir entre los Jueces Tutelares, serán resueltas sin ulterior recurso, por el Consejo de Protección de Menores.

ARTICULO 69.— El Consejo de Protección de Menores estará integrado y funcionará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Octavo, Capítulo I del Código del Menor para el Estado.

CAPITULO NOVENO.

DE LOS ARBITROS.

ARTICULO 70.— Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública; pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fijen las leyes de enjuiciamiento, conocerán según los términos del respectivo compromiso, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados y sus resoluciones tendrán la eficacia que las mismas leyes les atribuyan.

TITULO CUARTO.

CAPITULO UNICO.

DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 71.— Los Secretarios tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los empleados que en cada caso autorice la Ley, el Tribunal Superior de Justicia, Sala o Jueces, para desempeñar funciones secretariales.

ARTICULO 72.— Para ser Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia se requiere, cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia.

Los Secretarios de Salas y Auxiliares deben reunir los mismos requisitos pudiendo dispensarseles el del Título Profesional.

ARTICULO 73.— Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

I.— Dar fe de todos los actos y diligencias celebradas por el Tribunal en Pleno y llevar la correspondencia oficial con las autoridades que no estén comprendidas en la Fracción III del artículo 22 de esta Ley.

II.— Girar las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias que se acuerden por el Presidente.

III.— Levantar y autorizar las actas, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno, y los acuerdos que éste dicte en negocios de su competencia.

IV.— Llevar el Libro de Registro de Títulos de Abogados.

V.— Formar y llevar con toda escrupulosidad los expedientes de hojas de servicio a que se refiere la Fracción XIII del artículo 22 de esta Ley.

VI.— Tener bajo su cuidado el Archivo y la Biblioteca del Tribunal y vigilar por el funcionamiento correcto de los mismos.

VII.— Ejercer bajo su más estricta responsabilidad por si mismo o por conducto de los empleados subalternos, toda la vigilancia que sea necesaria tan-

to en el edificio como en las oficinas del Tribunal, para procurar el aseo y buen orden de los mismos, dando aviso al Presidente de todo lo que en contrario observe.

VIII.—Supervisar y auxiliar la publicación de la "Revista de Derecho y Jurisprudencia" y el Boletín Judicial editados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IX.— Desempeñar todas las demás funciones que la Ley determine y las que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 74.— Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Salas:

I.— Dar fe de las diligencias, actuaciones, autos y toda clase de resoluciones que se dicten por la Sala respectiva y autorizar las actas que se levanten en la misma.

II.— Asentar en los expedientes, las certificaciones, constancias y demás razones que la Ley o el Superior ordenen.

III.— Custodiar e inventariar los expedientes que se encuentren en trámite.

IV.— Las previstas en el artículo 78 relativas a los Secretarios de los Juzgados.

V.— Las demás que le sean ordenadas por su Superior o por disposición de la Ley.

ARTICULO 75.— Son obligaciones de los Auxiliares del Tribunal, las que le señale el Presidente de dicho Cuerpo Colegiado, el Presidente de la sala, los Magistrados y los Secretarios de Acuerdos.

ARTICULO 76.— Son facultades y obligaciones de los demás empleados del Tribunal, las que determine el Reglamento Interior de dicho Cuerpo.

ARTICULO 77.— Para ser Secretario o empleado de un Juzgado de Primera Instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito alguno, con motivo de sus funciones o por delito contra la propiedad y tener la competencia necesaria para desempeñar el cargo.

ARTICULO 78.— Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios de los Juzgados:

I.— Dar fe de todas las actuaciones que el Juez practique dentro o fuera del Juzgado.

II.— Autorizar, conforme a la Ley, autos de cretos, sentencias y, en general, todas las diligencias en que intervinieren.

III.— Recibir los escritos que les presenten asentando al pie, la razón del día y la hora de la presentación y anexos correspondientes, expresando las fojas que contengan. Asimismo, deberán poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba con la firma del que recibe el escrito y el sello del Juzgado para que dicha copia quede en poder del interesado.

IV.— Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con los ocursos

y peticiones que se hagan en los negocios que se promuevan o estén en trámite.

V.— Conservar en su poder el sello de la Oficina; sellar y foliar los autos a medida que se vayan formando, debiendo ponerse el sello del Juzgado en el centro del cuaderno de manera que abarque las dos fojas y rubricar en el centro de lo escrito.

VI.— Poner al margen de cada actuación judicial apostillados que indiquen las diligencias de que se trate.

VII.— Cuidar asimismo de que los expedientes se conserven en buen estado y con la limpieza debida.

VIII.— Hacer las notificaciones y citaciones dentro de los términos que señalan los Códigos de Procedimientos y demás Leyes, asentando el día y la hora en que lo verifiquen; dando a las partes, si lo pidieren las copias simples a que tengan derecho y las certificadas que se ordene por mandato judicial o disposición de la Ley.

IX.— Asentar en los expedientes la certificación y razones que la Ley o el Juez les ordene.

X.— Guardar en el secreto del Tribunal o Juzgado, los pliegos, escritos, documentos y valores que la Ley disponga.

XI.— Extender apud-acta y autorizar las comparencias de las partes en los casos que lo expresa la Ley.

XII.— Practicar las ejecuciones, aseguramientos, requerimientos y lanzamientos que procedan con arreglo a Derecho.

XIII.— Proporcionar a los interesados los expedientes en que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los actuarios y que sea en su presencia sin extraer las actuaciones de la oficina.

XIV.— Cuidar de que los expedientes y documentos permanezcan en la Secretaría y que no se saquen sino en los casos en que lo permita la Ley bajo el conocimiento o constancias respectivas.

XV.— Conservar bajo su custodia los libros de la Oficina, así como previo inventario, los muebles que existan en el Juzgado.

XVI.— Llevar los libros prevenidos por la Ley.

XVII.— Formular los informes que deben remitirse al Tribunal Superior de Justicia y que deberán ser autorizados por el Juez y el mismo Secretario.

XVIII.— Redactar la correspondencia oficial, conforme a lo acordado por el Juez y dirigir las labores de la Oficina cuidando de que los empleados asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes poniendo en conocimiento del Juez las faltas que observare.

XIX.— Cuidar de que, en todo tiempo, esté debidamente ordenado el archivo de la oficina, que estará a su cargo; y

XX.— Las demás que le señalen las Leyes.

ARTICULO 79.— Los Secretarios y demás empleados de la Administración de Justicia del Estado, rendirán la protesta de Ley ante el Juez o Tribunal de quien dependa.

ARTICULO 80.— Los Secretarios y demás empleados del Juzgado tienen obligación de asistir a las horas de despacho y también las extraordinarias que el Juez determine dedicándose con eficacia a sus labores, conforme a las órdenes que reciban.

TITULO QUINTO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS PERITOS.

ARTICULO 81.— El peritaje en los asuntos judiciales que se presenten ante las Autoridades comunes es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la Administración pública, están obligados a aportar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio.

ARTICULO 82.— Para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia arte u oficio, sobre el que vaya a versar el peritaje.

ARTICULO 83.— Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesionales, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubiere estuvieren impedidas para ejercer el encargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicho peritaje.

ARTICULO 84.— Los peritos nombrados por las partes o en su rebeldía por el Juez, ya sea en materia civil, mercantil o penal, serán remunerados por ellas en los terminos del convenio respectivo, y a falta de este, con arreglo a lo que dispongan las Leyes o costumbres del lugar.

ARTICULO 85.— Cuando los Jueces no puedan nombrar peritos de entre las personas a que se refiere el artículo 81 y tengan que designar a otra que no desempeñe un empleo público, los honorarios se regularán según las costumbres del lugar, y atendiendo a la importancia de la comisión y tiempo que los peritos hayan ocupado en el despacho de ella.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS ASESORES.

ARTICULO 86.— Los Jueces Menores no letrados que conozcan asuntos civiles por impedimento, recusación o excusa del Juez de Primera Instancia de su adscripción, podrán a petición de parte, consultar sus resoluciones con el asesor particular que

nombraren, quien cobrará sus honorarios conforme al arancel, a la parte que haya solicitado su intervención, sin perjuicio de lo que se determine sobre condenación de costas en la sentencia definitiva. Para dictar ésta deberá asesorarse forzosamente cuando la pida alguna de las partes.

ARTICULO 87.— Los Jueces Menores no letrados que intervengan en asuntos penales por impedimento, excusa o recusación del Juez de Primera Instancia de su adscripción, consultarán sus autos y sentencias con el Juez de Primera Instancia, que resida en la Cabecera del Distrito Judicial más cercano, en atención a la rapidez de las comunicaciones, quien tendrá obligación de asesorarlos, con excepción del auto de formal prisión, libertad o cualquier otro que conforme a la Ley no admita demora.

ARTICULO 88.— Los asesores deberán emitir su dictamen dentro del mismo término que las leyes fijen a los Jueces para pronunciar la resolución asesorada.

ARTICULO 89.— Los Jueces Menores no letrados deberán remitir al asesor correspondiente los autos penales respectivos, tan luego como se encuentren en estado de consulta; estando obligados a sujetarse a los dictámenes del asesor, bajo la responsabilidad de éste. En caso contrario, incurrirán en las penas que previene el artículo 194 del Código Penal.

ARTICULO 90.— El Asesor anotará en los autos el día y hora en que reciba el expediente y deberá acusar recibo de él dentro de las veinticuatro horas siguientes. Al devolverlo al Juez, acompañará, por separado de los autos, su dictamen, el que quedará en secreto del Juzgado hasta que se pronuncie la resolución que corresponda.

ARTICULO 91.— Por impedimento, recusación o excusa del Juez que deba asesorar, pasará el negocio al asesor que le siga en proximidad con relación al Juzgado de su origen, apreciada conforme a lo prevenido en el artículo 87 de la presente Ley.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS COMISARIOS.

ARTICULO 92.— Los Comisarios Municipales además del carácter de Agentes de la Policía Judicial que les confiere el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales, estarán obligados a practicar en el lugar de su demarcación, las diligencias que les encomienden las Autoridades Judiciales y las demás que les impongan las Leyes.

Las actuaciones practicadas deberán remitirse de inmediato a la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 93.— Los Comisarios actuarán con Secretario o en su defecto con testigos de asistencia.

ARTICULO 94.— Los Comisarios destinarán al despacho de asuntos judiciales dos horas diarias por

lo menos, teniendo la obligación de hacerlo por más tiempo, cuando lo exijan el número o la urgencia de los negocios.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO:

DE LAS LICENCIAS, RENUNCIAS VACACIONES Y MODOS DE SUPLIR LAS FALTAS.

ARTICULO 95.— El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para conceder licencias económicas a los Magistrados, Jueces de Primera instancia y demás funcionarios y empleados a que se refiere la fracción X del artículo 22 de esta Ley.

ARTICULO 96.— Por licencia económica se entenderá la que se conceda por un término no mayor de quince días con o sin goce de sueldo.

ARTICULO 97.— Las licencias de los Magistrados, no económicas, por más de dos meses, solo podrán ser concedidas por la Legislatura o por la Diputación Permanente, conforme al artículo 47 fracción XXVII de la Constitución Local.

ARTICULO 98.— El Pleno podrá conceder licencias al Presidente del Tribunal, de carácter económico, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley.

ARTICULO 99.— El Tribunal en Pleno, podrá conceder licencias no económicas con goce de sueldo, o sin él, a los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

ARTICULO 100.— Las renunciaciones de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Secretarios de Acuerdos, Auxiliares y empleados del Tribunal, se resolverán de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 16 de esta Ley.

ARTICULO 101.— El Secretario de Acuerdos, en sus faltas temporales, será substituído por el Secretario del Tribunal, que este Cuerpo Colegiado designe.

ARTICULO 102.— Los Jueces de Primera Instancia concederán licencias económicas a los Secretarios y demás empleados de su Juzgado, por causas justificadas y resolverán también respecto de sus renunciaciones y licencias no económicas, dando aviso de todo ello al Presidente del Tribunal.

ARTICULO 103.— Las licencias económicas de los Jueces Menores se resolverán de acuerdo con lo establecido en la fracción XV del artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 104.— Admitida la renuncia de un Juez Menor, entrará en funciones el suplente y a falta de éste, se nombrarán nuevos Jueces Menores por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna de los H. Ayuntamientos. Lo mismo se hará cuando la falta absoluta de un juez menor provenga de cualquier otra causa.

ARTICULO 105.— Los Jueces Menores tienen respecto de sus empleados la misma facultad que los de primera instancia, pero el aviso a que se refiere el artículo 102 de esta Ley, deberá darse a éste, al Tribunal Superior de Justicia y al Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 106.— Para los empleados de confianza, las licencias con goce de sueldo no podrán exceder de cuatro meses en un año. En los dos primeros meses disfrutarán de sueldo íntegro y en los últimos sólo percibirán la mitad.

ARTICULO 107.— Para que se pueda conceder licencias sin goce de sueldo debe el que solicita, exponer causa bastante, que será calificada por el que otorgue aquella. Para las que se concedan con goce de sueldo conforme al artículo anterior se requiere causa grave que calificará y dará por aprobada a su prudente arbitrio el que deba concederla.

ARTICULO 108.— Al concederse una licencia o aceptarse una renuncia, se dictarán las medidas encaminadas a proveer la substitución y el pago de sueldos a quien o quienes deban percibirlos.

ARTICULO 109.— Al empleado de confianza o funcionario que, sin previa licencia, faltare a las labores de su cargo por uno o más días, se le aplicará una sanción consistente en el descuento de la cantidad equivalente al sueldo de los días que dejó de concurrir al despacho.

La autoridad ante quien debió solicitarse licencia mandará hacer efectiva la sanción disciplinaria, dando aviso a la Oficina Pagadora respectiva.

ARTICULO 110.— Si la ausencia a que se contrae el artículo anterior, excediera de diez días, se dará vista al Ministerio Público para los efectos del artículo 180 del Código Penal.

ARTICULO 111.— Los Magistrados del Tribunal, en los casos de recusación, impedimento o excusa legal, serán substituídos por aquellos que le sigan en turno, y en caso de falta temporal por licencia, serán substituídos de conformidad con lo estipulado en el artículo 85 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 112.— La falta del Juez Tutelar único, será suplida en la Capital del Estado por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bravos.

ARTICULO 113.— Los Jueces de Primera Instancia en sus faltas accidentales por impedimento, recusación o excusa o en sus faltas absolutas por renuncia, remoción, etc., y mientras el Tribunal no haga nueva designación, serán substituídos por los Jueces Menores de la Cabecera del Distrito, y en sus faltas temporales, por licencia o vacaciones, serán suplidos por los Secretarios de su propio Juzgado.

ARTICULO 114.— Los Jueces Menores, propietarios, en sus faltas accidentales por recusación, excusa o impedimento de determinados negocios, lo mismo

que en sus faltas temporales por licencia, serán substituidos por los suplentes respectivos.

ARTICULO 115.— Las faltas temporales de los Secretarios del Tribunal, si no exceden de quince días, serán suplidas por el empleado que al efecto se designe. La de los demás empleados serán cubiertas en la forma que determine el Reglamento Interior. Si la falta excediere de quince días se hará designación de substituto.

ARTICULO 116.— Las faltas temporales de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, serán suplidas por el empleado que los mismos Jueces designen con aprobación del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 117.— Las faltas temporales de los Secretarios de los Juzgados Menores serán suplidas por el empleado que los Jueces designen con aprobación del Tribunal Superior de Justicia; la de los demás empleados, por designación que harán los mencionados Jueces.

ARTICULO 118.— Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia gozarán cada año de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno. Para tal disfrute se requiere una antigüedad mínima de seis meses.

El Tribunal señalará la fecha de tales períodos y la forma como se hagan las substituciones para que no se perjudique el despacho de las oficinas judiciales.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO UNICO

DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA.

ARTICULO 119.— Toda excitativa de justicia se promoverá por escrito y se despachará o denegará previo informe justificado de la autoridad contra quien se solicite y audiencia del Ministerio Público; aquella para rendir su informe y éste para formular supedimento, tendrán respectivamente el término de tres días y de igual término gozará la autoridad que haya de resolver.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO PRIMERO

DEL ARCHIVO JUDICIAL.

ARTICULO 120.— El Tribunal Superior de Justicia contará con un Archivo Judicial del Estado. El Presidente del Tribunal dictará las medidas que estime convenientes para su organización, funcionamiento y conservación.

ARTICULO 121.— Se remitirán al Archivo Judicial:

I.— Todos los expedientes del orden civil, mercantil y penal concluidos por los Tribunales del Estado.

II.— Copia de los expedientes que aún cuando no estén concluidos hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año, y;

III.— Los demás documentos que obren en los Tribunales, cuya permanencia en ellos sea innecesaria.

ARTICULO 122.— En los Juzgados se llevarán los libros en los que se harán constar los expedientes o documentos que se remitan al Archivo.

ARTICULO 123.— El Archivo Judicial del Estado estará a cargo:

I.— De un Archivista que fungirá como Jefe del mismo.

II.— Del personal que autorice el Reglamento Interior y el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 124.— El Jefe del Archivo Judicial tendrá las siguientes obligaciones:

I.— Organizarlo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal.

II.— Acusar recibo de los expedientes o documentos recibidos para su resguardo en el que detallará o especificará el número de fojas, con los nombres de los interesados y demás detalles para su identificación.

III.— Llevar los libros en los que se haga constar la documentación recibida.

IV.— Responder de la integridad de los expedientes o documentos bajo su custodia.

V.— Facilitar en el local del Archivo y ante su presencia los expedientes y documentos a los interesados.

ARTICULO 125.— Solamente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los Jueces les será permitido extraer del archivo expedientes o documentos bajo recibo firmado por un término que no exceda de veinte días.

ARTICULO 126.— Se prohíbe al personal del Archivo extraer expedientes o documentos en él contenidos.

ARTICULO 127.— La falta de remisión de expedientes y documentos de archivo será sancionada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal al tener conocimiento de tal omisión; en caso de desaparición o pérdida de los mismos, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, para que proceda conforme a la Ley, en contra de él o los responsables.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA BIBLIOTECA.

ARTICULO 128.— El Tribunal Superior de Justicia contará con una Biblioteca que funcionará en el edificio del propio Tribunal.

ARTICULO 129.— La Biblioteca estará al servicio del Tribunal, de las Salas, de los Juzgados y del público en general.

ARTICULO 130.— La Biblioteca estará a cargo:

I.— De un Bibliotecario que fungirá como Jefe de la misma.

II.— Del personal que autorice el Reglamento Interior y el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 131.— El Bibliotecario tendrá las siguientes obligaciones:

I.— Organizar la Biblioteca de acuerdo con las normas actuales de la biblioteconomía.

II.— Formar un inventario de muebles y útiles al servicio de la misma.

III.— Cuidar escrupulosamente de la conservación y el buen estado de los libros, papeles y demás enseres.

IV.— Llevar estadísticas de asistencia de los lectores.

V.— Formar semestralmente una lista de obras cuya adquisición se estime necesaria y someterla a consideración del Presidente.

VI.— Formar una lista de obras cuya encuadernación sea necesaria dando cuenta al presidente.

VII.— Las demás que le señale el Reglamento Interior, el Tribunal o su Presidente.

ARTICULO 132.— Solamente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los Jueces les será autorizado extraer libros de la Biblioteca, previo recibo y por un término que no exceda de treinta días.

CAPITULO TERCERO

DE LA EDITORIAL

ARTICULO 133.— El Tribunal Superior de Justicia contará con una Editorial que funcionará en el edificio del propio Tribunal.

ARTICULO 134.— La Editorial estará al servicio del Poder Judicial y publicará el Boletín Judicial, la "Revista de Derecho y Jurisprudencia", las Leyes del Estado y los estudios de interés general para el foro y ciudadanía Guerrerense.

ARTICULO 135.— La Editorial estará a cargo:

I.— De un responsable que fungirá como Jefe de la misma.

II.— Del personal que autorice el Reglamento Interior y el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 136.— El jefe de la Editorial tendrá las siguientes obligaciones:

I.— Organizar el trabajo interno de la Editorial de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal.

II.— Supervisar la recepción de acuerdos y edictos que deban publicarse en el Boletín Judicial.

III.— Cuidar del funcionamiento y conservación de la maquinaria y mobiliario bajo su custodia.

IV.— Vigilar que la publicación del Boletín Judicial y de la "Revista de Derecho y Jurisprudencia" se haga en las fechas marcadas para ello.

V.— Las demás que señale el Reglamento Interior, el Tribunal o su Presidente.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO

DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

ARTICULO 137.— En la Capital del Estado habrá un Director General de Defensores de Oficio que será designado por acuerdo de Pleno del Tribunal Superior de Justicia y que tendrá las atribuciones y obligaciones que imponga el Reglamento Interior de la Defensoría de Oficio, debiendo otorgar su protesta ante dicho Cuerpo Colegiado.

ARTICULO 138.— Fuera de la Capital para patrocinar a los reos que no tengan defensor particular, habrá un Defensor de Oficio en la Cabecera de cada Distrito Judicial.

ARTICULO 139.— El Director General de Defensores de Oficio percibirá el sueldo que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado. Los Defensores de Oficio a que se refiere el artículo anterior, serán pagados de los fondos de los Ayuntamientos del Distrito Judicial y otorgarán la protesta ante el de la Cabecera del mismo.

ARTICULO 140.— Para ser Director General de Defensores de Oficio o Defensor de Oficio se requiere:

Ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años, tener título legalmente expedido para ejercer la abogacía, y no haber sido condenado por delito alguno cometido durante el ejercicio de su profesión. El requisito del título puede ser dispensado por el funcionario que haga el nombramiento, siempre que no haya titulado en quien recaiga la designación y el que se nombre justifique tener los conocimientos indispensables en el ramo y práctica suficiente para desempeñar satisfactoriamente su cometido.

ARTICULO 141.— El Director General de la Defensoría de Oficio tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.— Dirigir y coordinar las actividades de los Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Mixtos y de lo Penal existentes en los distintos Distritos Judiciales del Estado.

II.— Recabar los informes mensuales que deberán rendir los Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, en relación a las intervenciones que hayan tenido con tal carácter.

III.— Llevar el Directorio General y expedientes personales de cada uno de los Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados de Primera Instancia.

IV.— Vigilar el desahogo de las audiencias de vista que se celebren en Segunda Instancia en materia penal, actuando como Defensor de Oficio en favor de los acusados que no tengan defensor particular.

V.— Resolver las consultas relacionadas con sus funciones, que le hicieran los defensores de Oficio y personas que acudan a la oficina donde resida.

VI.— Visitar periódicamente los Juzgados de cada adscripción, informándose de la atención que el defensor dedique a los negocios que tenga encomendados.

VII.— Citar a junta a los Defensores de Oficio, por lo menos cada tres meses, para coordinar las labores de la Defensoría de Oficio, escuchando las sugerencias de los participantes a efecto de que se impongan entre sí del criterio y jurisprudencia sustentado por los Jueces y Tribunales con el fin de unificar, en lo posible los puntos de vista que deben sostener.

VIII.— Rendir al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia un informe mensual de las actividades desarrolladas por la Defensoría de Oficio.

IX.— Nombrar provisionalmente a las personas que sustituyan a los defensores de oficio en sus faltas que no excedan de un mes.

ARTICULO 142.— Son atribuciones y obligaciones de los Defensores de Oficio:

I.— Defender a los reos que no tengan defensor particular, cuando ellos o el Tribunal respectivo los designe con ese fin.

II.— Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o Tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca del proceso correspondiente.

III.— Promover las pruebas y diligencias necesarias para la más eficaz defensa.

IV.— Interponer y continuar, bajo su más estricta responsabilidad ante quien corresponda, en favor de sus defensos, los recursos que procedan con forme a la Ley.

V.— Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los Jueces o Tribunales.

VI.— Rendir los informes necesarios para la estadística correspondiente.

VII.— Patrocinar a los reos que lo soliciten en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de la libertad preparatoria.

VIII.— Asistir diariamente a los Juzgados o Tribunales de su adscripción y a sus propias Oficinas, durante el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas.

IX.— Concurrir a las visitas de cárceles de la localidad donde residan, recabando los datos necesarios para el éxito de las defensas que tengan a su cargo e informar a los reos de la marcha de sus procesos; enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento sobre el trato que reciban en los establecimientos penales y sobre el estado de su salud personal y gestionar lo que fuere necesario.

X.— Formar expedientes, uno para cada defensa, con las copias de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan; de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de los términos de Ley; de los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensos, ya sea ante los Juzga-

dos o Tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades administrativas.

XI.— Presentar en las audiencias de Ley preclamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario.

XII.— Dar aviso a su defenso del sentido de las sentencias recaídas en las causas en que hayan intervenido..

XIII.— Las demás que les fijen la leyes.

ARTICULO 143.— El Tribunal Superior de Justicia conocerá de las renunciaciones y licencias del Director General y de los Defensores de Oficio del Distrito de Bravos; de las de los demás Defensores conocerán los Ayuntamientos de la Cabecera de los Distritos respectivos quienes lo harán del conocimiento del Director General.

ARTICULO 144.— Los Defensores de Oficio durarán en su cargo tres años, que deberán coincidir con el Período Constitucional del H. Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 145.— Se prohíbe a los Defensores ejercer la abogacía en toda clase de asuntos judiciales del ramo penal, en el Distrito en que ejerza sus funciones, excepto cuando se trate de caso propio, de su cónyuge o de sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado.

ARTICULO 146.— Los Defensores de Oficio no deberán cobrar honorarios a sus defensos. La infracción de esta disposición o el abandono de las causas a su cargo será sancionada por la autoridad que los nombra con destitución del empleo o consignación.

ARTICULO 147.— Las Defensorías de Oficio tendrán el personal que determinen los correspondientes presupuestos.

TITULO DECIMO.

CAPITULO UNICO.

DE LAS VISITAS DE CARCELES Y JUZGADOS.

ARTICULO 148.— El primer día hábil de cada mes se practicará una visita de cárceles en cada Municipio a la que asistirán las siguientes personas:

I.— En las Cabeceras de Distrito Judicial, el Juez de Primera Instancia y su Secretario, el Juez Menor, el Agente del Ministerio Público, el Defensor de Oficio y defensores particulares que quisieren hacerlo, siendo presidida por el primero de los nombrados, y actuando como Secretario el segundo.

II.— En los Municipios que no sean Cabecera de Distrito, el Juez Menor y su Secretario, el Síndico del Ayuntamiento, el Defensor de Oficio y los Defensores particulares que quisieren hacerlo, siendo presidida por el primero de los nombrados y actuando como Secretario el segundo.

ARTICULO 149.— Estas visitas tendrán por objeto que los detenidos manifiesten las quejas que

tuvieren tanto por lo que respecta al estado de sus procesos, como a la alimentación y tratamiento que reciban dentro de la prisión, y además revisar los libros que lleven los Alcaldes o Encargados de las prisiones, para el fin de hacer que se corrijan las irregularidades que se observen.

ARTICULO 150.— De toda visita se levantará un acta circunstanciada que firmarán: la autoridad que la presida, el Secretario y el Agente del Ministerio Público o Síndico del Ayuntamiento, en su caso. Estas actas se remitirán a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para que resuelva el Pleno lo que proceda.

ARTICULO 151.— El Tribunal mandará practicar por lo menos una vez al año visitas generales a los Juzgados, pudiendo designar a un Juez de Primera Instancia cuando se trate de practicarla a un Juzgado Menor, o a uno de los Magistrados, cuando se trate de un Juzgado de Primera Instancia y visitas especiales cuantas veces sean necesarias.

La visita general tendrá por objeto percatarse del despacho general de los negocios radicados en el Juzgado, anotando todas las irregularidades que se observen y las quejas que presenten, para lo cual se anunciará, con la anticipación debida, en la puerta del Juzgado y lugares públicos que se acostumbre, indicándose que se presenten, los que tengan quejas que exponer y se practicará, además una visita en las cárceles.

Las visitas especiales tendrán por objeto percatarse de las irregularidades que se hayan anunciado como cometidas en determinados asuntos.

ARTICULO 152.— Las visitas de que trata el artículo anterior, serán presididas por el Juez o Magistrado asignado y autorizadas por sus respectivos Secretarios. En caso de que el Tribunal estime conveniente que no asista el Secretario del Juzgado o el del Magistrado visitador, ordenará que la visita se practique ante los testigos de asistencia que nombrará el que la presida.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1o.— Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.— Se aboga la Ley número 77 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero,

expedida el 14 de febrero de 1945 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 3o.— Las apelaciones, denegadas apelaciones, quejas, reposiciones y demás recursos ordinarios en asuntos civiles, mercantiles y penales que estén en trámite al entrar en vigor esta Ley, se sujetarán a la misma.

ARTICULO 4o.— Las apelaciones, denegadas apelaciones, quejas, reposiciones y demás recursos ordinarios en asuntos civiles, mercantiles y penales que no se hayan radicado ni iniciado su tramitación, pero sí turnados a las distintas Secretarías Auxiliares se ajustarán desde luego a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 5o.— Para los efectos de los anteriores artículos se concentrarán los asuntos citados en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 6o.— Al integrarse las Salas en los términos del artículo 24 de esta Ley, se hará la distribución de los Tocas de acuerdo con su materia.

ARTICULO 7o.— Se faculta al Tribunal Pleno para dictar las medidas necesarias en relación a la interpretación y aplicación de esta Ley.

ARTICULO 8o.— El Magistrado Presidente seguirá fungiendo con tal carácter hasta concluir el término para el que fue electo.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE
FILIBERTO VIGUERAS LAZARO
DIPUTADO SECRETARIO
RAMIRO MENA ALEJANDRY
DIPUTADO SECRETARIO
LIC. MARIO GONZALEZ NAVARRO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro.
Diciembre 22 de 1976.

ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA

El Secretario General de Gobierno.
ALFONSO SOTOMAYOR